

Boletín Informativo

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NUEVA LEY MONETARIA Y FINANCIERA

El pasado 21 de noviembre del presente año el Poder Ejecutivo realizó la promulgación de la Ley No. 183-02 o la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana (en lo adelante referida como la "Ley"), publicada en fecha 3 de Diciembre de este año 2002.

Con la promulgación de la Ley no sólo se unifica en una nueva pieza legislativa esta materia, sino que se actualizan una serie de disposiciones económicas, algunas de hace más de cuarenta años de vigencia y aplicación.

Su objeto es la regulación del sistema monetario y financiero, a los fines de mantener la estabilidad de precios y velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera.

Constituye una ley marco, pues cuenta con una estructura básica que permite, mediante la delegación de facultades de regulación en la Administración, asegurar la flexibilidad que requiere el sistema. La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de la Ley en un plazo no superior a 18 meses desde su entrada en vigor, debiendo contener una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Finalmente, también establece un precedente en el área al incluir disposiciones cuya clara finalidad es la de robustecer la confianza de los usuarios del sistema y consumidores de servicios de intermediación financiera.

LA ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

La Administración Monetaria y Financiera (AMF) se compone de la Junta Monetaria, la cual es el órgano

superior, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Posee autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones.

Tiene a su cargo garantizar el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera, acorde con la Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

Las atribuciones que la Ley encomienda a la AMF son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad y exclusivamente dentro de lo dispuesto en la Ley.

Actos de la AMF

Los actos dictados por la AMF en el ejercicio de sus funciones (actos administrativos o disposiciones reglamentarias) gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y son de aplicación inmediata.

Los actos dictados por la AMF, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo.

Ni el recurso administrativo ni el contencioso-administrativo de lo monetario y financiero contra los actos de la AMF tienen efecto suspensivo del acto atacado, cuya suspensión sólo podrá solicitarse en situaciones especiales.

Los actos administrativos de la AMF deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio

de los particulares afectados por los mismo o, si se trata de una persona moral, en manos de sus representantes legales y en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en los Boletines Informativos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley.

Las Disposiciones Reglamentarias (Reglamentos de la Junta Monetaria e Instructivos del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos) sólo podrán impugnarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Dichas disposiciones tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.

Las Disposiciones Reglamentarias deben ser publicadas en los Boletines Informativos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Personal de la AMF

El personal de la AMF se compone de: Autoridades (Miembros de la Junta Monetaria, Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos), Funcionarios (todo cargo igual o superior a la categoría de subdirector, de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos) y Empleados (resto del personal).

El personal al servicio de la AMF, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. La Ley prevé algunas excepciones en materia tributaria, causas penales y lavado de activos. Adicionalmente, la Ley contiene disposiciones que regulan los derechos del personal, así como su responsabilidad económica y la posibilidad de exigencia de responsabilidad por parte de terceros.

Hasta tanto sean designados los nuevos miembros y funcionarios de la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se mantendrán en aplicación todas las disposiciones relativas a remoción, renuncia y muerte, toma de decisiones, entre otras, y las disposiciones aplicables de la Ley No. 6142 del 29 de Diciembre de 1962.

La Junta Monetaria

Constituye el órgano superior de la AMF. Está constituida por nueve (9) miembros, tres (3) de los cuales son miembros ex officio y seis (6) por tiempo determinado. Sus miembros ex officio son el Gobernador del Banco Central, quien la preside y es su representante oficial, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos.

Los miembros por tiempo determinado son designados por un período de dos (2) años renovable, debiendo cumplir con los requisitos de capacidad y no caer en los casos de incompatibilidad que establecen los literales (b) y (c), respectivamente, del artículo 11 de la Ley. Dichos miembros pueden ser removidos por decisión de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros de la Junta Monetaria fundamentada en las causales indicadas en el literal (d) del antes referido artículo.

La Junta Monetaria posee independencia presupuestaria, y debe sesionar por lo menos 1 vez al mes por convocación de su Presidente o 4 miembros por tiempo determinado, sujeta a las reglas de quórum y toma de decisiones establecidas en la Ley. Sus actos ordinarios se denominan "Resoluciones".

Sus atribuciones son las siguientes:

- Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en la Ley y de acuerdo con sus objetivos.
- Aprobar el Programa Monetario, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.
- Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la Ley.
- Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas.
- Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.
- Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
- Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación

- cambiaría a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
- Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.
 - Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.
 - Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.
 - Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.
 - Desempeñar las otras funciones que la Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central o a la Superintendencia de Bancos, pudiendo delegar estas funciones en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.

Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria son denominadas "Reglamentos Monetarios" y/o "Reglamentos Financieros". La Ley establece un sistema de consulta pública de los proyectos para los sectores interesados, así como la regulación de su publicidad y entrada en vigencia.

El Banco Central

El Banco Central es una entidad pública de derecho público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República.

Está dirigido por un Gobernador que será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años. Su remoción está estrictamente regulada en la Ley. Es de su competencia acordar y emitir los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco.

El Banco Central tiene las siguientes funciones:

- Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y de acuerdo a la Ley.
- Proponer a la Junta Monetaria, sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de ésta, los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera.
- La supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario y las operaciones realizadas en el mismo.
- Compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Realizar las operaciones en moneda extranjera según el artículo 32 de la ley, pudiendo realizar: (i) operaciones propias de la banca central, tales como colocación de fondos u obtención de financiamiento con entidades del exterior; (ii) comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, bajo las condiciones que determine la Junta Monetaria; y (iii) Actuar, si así lo estima necesario, como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior.
- Actuar como prestamista de última instancia según las condiciones de alcance y prohibiciones previstas por el artículo 33 de la Ley.
- Administrar el Fondo de Contingencia creado por el artículo 64 de la Ley.
- Imponer las sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información por el personal de la AMF y por la reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, de acuerdo al artículo 25 de la Ley.
- Poner a disposición del público los datos y documentos requeridos por la Ley a los fines de cumplir con los propósitos de Transparencia Monetaria.
- Ofrecer de manera exclusiva el servicio de sistema de pagos y compensación de cheques y otros instrumentos de pago.
- Dar seguimiento a las operaciones del mercado interbancario.

Le está prohibido al Banco Central:

- Otorgar créditos al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio; excepto en los casos que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras.
- Garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

La Ley regula también los aspectos relacionados con el Capital y Patrimonio del Banco Central; su fiscalización y rendición de cuentas; estados financieros; presupuestos; superávit y déficit.

Finalmente, el Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza.

La Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos (en lo adelante la "Superintendencia"), es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia.

La dirección y representación de la Superintendencia estará a cargo de un Superintendente designado por el Presidente de la República por un período de 2 años. Su remoción está estrictamente regulada en la Ley. El Superintendente tiene la facultad de acordar y emitir los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia, pudiendo delegar esta última. Habrá un Intendente cuyas principales funciones serán de sustitución y/o asistencia al Superintendente.

La Superintendencia tiene por función:

- Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como de los Reglamentos, Instructivos y Circulares aplicables.

- Requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos.
- Exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la Ley.
- Proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria.
- Proponer a la Junta Monetaria, sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de esta y de la potestad de la Superintendencia de dictar Instructivos, los proyectos de reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia.
- Poner a disposición del público los datos y documentos requeridos por la Ley a los fines de cumplir con los propósitos de Transparencia Financiera.

La Ley regula también los aspectos relacionados con el Patrimonio y Presupuesto de la Superintendencia; su fiscalización y rendición de cuentas; contabilidad; e ingresos. En adición, cabe señalar que la Superintendencia está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones.

Transparencia Monetaria y Financiera

La transparencia monetaria y financiera se logra mediante la facilitación al público de determinados datos de acuerdo a lo que señalan los artículos 22 y 23 de la Ley. La primera se encuentra a cargo del Banco Central y la segunda a cargo de la Superintendencia.

De acuerdo al artículo 22, sobre Transparencia Monetaria, el Banco Central deberá poner a disposición del público información relacionada con el Programa Monetario, la economía nacional, disposiciones administrativas y reglamentarias del Banco Central y/o la Junta Monetaria, estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República, así como cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

De acuerdo al artículo 23, sobre Transparencia Financiera, la Superintendencia deberá poner a disposición del público información relacionada con circulares de la Superintendencia, sus estados financieros, estadísticas de las entidades de

intermediación financiera, así como cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO

La regulación del sistema monetario tiene por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.

La Moneda

La moneda nacional, tal y como está definida en la Constitución de la República, y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas o privadas, en todo el territorio nacional. Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional.

Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas entre los agentes del mercado.

La emisión, canje y retiro de circulación de los billetes y monedas representativos de la moneda nacional, estarán a cargo del Banco Central, el cual realizará dichas funciones según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley; reservándose la capacidad para determinar las denominaciones a favor de la Junta Monetaria.

Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria

La ejecución de la Política Monetaria bajo el Programa Monetario estará a cargo del Banco Central. Dicho programa deberá contener en forma explícita los

objetivos y metas que se persigan para el período aplicable, así como las medidas o acciones de políticas que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento.

Para asegurar el cumplimiento del programa monetario, el Banco Central tendrá a su disposición los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

- Operaciones de Mercado Abierto. El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales.
- Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera, bajo las condiciones establecidas en el Artículo 26. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente la política de encaje legal debiendo incluir las especificaciones requeridas por la Ley.
- Otros Instrumentos y Mecanismos. La Junta Monetaria podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

Sistema de Pagos y Compensación

La Ley crea un sistema de pagos y compensación de cheques y otros medios de pago como servicio público a cargo del Banco Central y el cual la Junta Monetaria deberá reglamentar a los fines de asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse otros sistemas fuera del antes indicado.

Régimen Cambiario e Intermediación Cambiaria

El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos.

La Ley define intermediación cambiaria como la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio que cumplan con los requisitos fijados por el Artículo 30 de la Ley.

REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

La regulación del sistema financiero tiene por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las Entidades de Intermediación Financiera de conformidad con lo establecido en la Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF)

La Ley define Intermediación Financiera como la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Lo supuestos de captación habitual de carácter benéfico son excluidos de este concepto, y serán determinados reglamentariamente.

La Intermediación Financiera sólo podrá ser realizada por las EIF (públicas o privadas) y se encuentra sometida a un régimen de previa autorización administrativa y sujeta a supervisión continua. La autorización previa de la Junta Monetaria es requerida tanto para actuar como entidad de intermediación financiera, como para los casos de cesación de operaciones, fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al 30% del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional; requiriéndose para cada caso la opinión previa de la Superintendencia. De otro lado, requerirá la

autorización previa de la Superintendencia, la apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre.

Entidades Públicas de Intermediación Financiera

De acuerdo a Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la AMF. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de la Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito.

Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera se adaptarán a las disposiciones de la Ley, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente.

Entidades Privadas de Intermediación Financiera

Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera se encuentran clasificadas por la Ley en la forma siguiente: (i) De carácter accionario: Los "Bancos Múltiples" y "Entidades de Créditos" (sean "Bancos de Ahorro y Crédito" o "Corporaciones de Crédito"); y (ii) De carácter no accionario: "Asociaciones de Ahorros y Préstamos" y "Cooperativas de Ahorro y Crédito" que realicen intermediación financiera.

Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que se encontraban operando a la fecha de promulgación de la Ley se adaptarán a sus disposiciones en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos referentes a (i) Modificación de Razón Social en base a lo dispuesto en el Artículo 38, literal b) de la Ley; y (ii) Autorización de Transformación para las entidades que a la fecha de promulgación de la Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en la Ley.

Los Bancos Múltiples

Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente y realizar todo tipo de operaciones y servicios incluidos dentro del catálogo general de actividades establecido en el Artículo 40 de la Ley. Igualmente podrán realizar inversiones limitadas, según los porcentajes establecidos en la Ley (Art. 41), en Entidades de Apoyos y de Servicios Conexos, Empresas No Financieras y Entidades Financieras en el Exterior.

Para obtener la autorización previa de la Junta Monetaria, deben presentar una opinión de la Superintendencia en la cual se verifique: (i) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo para la constitución; (ii) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera; (iii) Que no existan documentos sociales o privados que lesionen gravemente los derechos de accionistas minoritarios, debiendo cualquier modificación posterior ser aprobada por la Superintendencia; (iv) El cumplimiento de las disposiciones de la Ley y cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

La Ley incluye también una serie de disposiciones en lo que se refiere a la organización societaria de los Bancos Múltiples, regulando entre otros aspectos: (i) Su constitución obligatoria bajo forma de compañía por acciones; (ii) Objeto y denominación; (iii) Capital Pagado Mínimo, el cual en los Bancos Múltiples debe ser de Noventa Millones de Pesos, debiendo encontrarse enteramente suscrito y pagado en numerario; (iv) Tipo de acciones a ser emitidas; (v) Límites a la condición de accionistas; (vi) Ejecución de operaciones que signifiquen una participación significativa (3% del capital pagado); (vii) Composición del Consejo de Directores o de Administración, así como requisitos para y registro oficial de los miembros.

Las Entidades de Crédito

Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Se dividen en 2 categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito están autorizadas a realizar

las operaciones incluidas en los Artículos 42 y 43 de la Ley, respectivamente.

Se encuentran sujetas a iguales requisitos de autorización previa y organización societaria que los Bancos Múltiples. Sin embargo, el Capital Pagado Mínimo es de Dieciocho Millones de Pesos para los Bancos de Ahorro y Crédito y de Cinco Millones de Pesos para las Corporaciones de Crédito.

Inversión Extranjera e Intermediación Financiera

La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros.

La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades: (1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas; (2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley; (3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras; (4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente; pero, en ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

EIF: Operaciones prohibidas o Sometidas a Autorización Previa

Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de

valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.

- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos
- d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en la Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por la Ley, sujeto a los porcentajes establecidos ésta.
- f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.
- g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda
- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitarán de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos para realizar las operaciones siguientes:

- a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.
- b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.
- c) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas

de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

Normas Prudenciales y Evaluación de Activos

Las principales disposiciones de la Ley a este respecto se refieren a los puntos de (i) Adecuación patrimonial; (ii) Concentración de riesgos y Créditos a Partes Vinculadas; (iii) Determinación de Activos Fijos y Contingentes; (iv) Evaluación de Activos y Provisiones; y (v) Reservas de liquidez. Se encuentran regulados por los Artículos 46 al 50 de la Ley.

La Transparencia Financiera

La transparencia financiera constituye la Sección V del Título III de la Ley, conformada por los artículos 51 al 56.

En los referidos artículos se regulan los siguientes puntos: (i) Obligación de las EIF de mantener información y documentación específica por un período de 10 años (Art.51); (ii) Información que respecto de los servicios ofrecidos las EIF deberán tener a disposición del público (Art.52); (iii) Determinación de contratos abusivos y protección al usuario de servicios de intermediación financiera (Art.53); (iv) Políticas de contabilidad, incluyendo requisitos para estados financieros y auditoría (Art.54); (v) Políticas administrativas, así como de control de riesgos y control interno (Art.55); y (vi) Sistemas de información de riesgos, definición y sanciones al incumplimiento del secreto bancario y procedimiento para manejo y transferencia de recursos en cuentas abandonadas (Art.56).

Supervisión y Regularización de las EIF

Los Artículos 59 a 61 de la Ley se refieren a la supervisión y regularización de las EIF. La supervisión se realizará individualmente y en base consolidada, de acuerdo a un plan anual, pudiendo consistir en análisis de gabinete, para lo cual las EIF estarán obligadas a remitir cuanta información le sea requerida sin desmedro del secreto bancario, e inspección de campo, la cual se realizará en las propias dependencias en caso de que la EIF fuese pasible de sanción por infracción muy grave.

Si concurren algunas de las causas establecidas en el Artículo 60 de la Ley (principalmente relacionadas con violación a disposiciones relativas a patrimonio técnico, coeficiente de solvencia, encaje legal, entre otros), la

EIF deberá presentar a la Superintendencia, para fines de aprobación, un plan de regularización.

La Ley (Art.61) regula los aspectos principales del procedimiento para regularización, incluyendo iniciación del proceso (voluntaria o de oficio), plazo de presentación del plan de regularización, aprobación del plan de regularización, duración del periodo de regularización (el cual no podrá ser mayor de 6 meses) y el contenido del plan de regularización (detallando incluso algunas de las medidas que deberán tomar las EIF para superar los hechos que motivaron la situación de regularización).

Disolución de las EIF

El proceso de disolución se encuentra detallado en la Ley (Artículos 62 a 65), y las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones serán aplicables respecto del balance residual.

La disolución procederá en base a las siguientes causas:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.
- b) Insuficiencia mayor al 50% del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) No presentación o rechazo del plan de regularización por la Superintendencia.
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

El procedimiento de disolución, detallado en los literales (a) hasta (k) del Artículo 63 de la Ley, inicia mediante Resolución de la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia. La Ley regula el contenido mínimo de dicha resolución, la cual tiene como efectos principales: (i) La revocación de la autorización de funcionamiento, si aplica; y (ii) declarar la entidad en estado de suspensión de operaciones, siendo nulo cualquier acto de administración o disposición realizado.

Con posterioridad, la Superintendencia deberá proceder a ocupar la entidad así como sus documentos, fijar la situación patrimonial de la misma y realizar la

exclusión de activos y pasivos de acuerdo a los literales (b) a (e) del Artículo 63.

La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, ambas definidas en el literal (e), a los fines de proceder conjuntamente con los activos a la ejecución de la estructura de titularización prevista por la Ley para la transferencia de los activos excluidos y/o participaciones de primer orden a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes, las cuales recibirán también las obligaciones privilegiadas de primer orden.

Los titulares de las participaciones producto del proceso de titularización las reciben en contraprestación o bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores.

Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualesquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole.

Finalmente, al tratar los Mecanismos Subsidiarios de Liquidación (Art. 65), la Ley e refiere principalmente a procesos alternativos al sistema de disolución vía titularización, sea por sometimiento voluntario a un proceso de disolución (liquidación voluntaria) o por causa de haberse obtenido un resultado infructuoso del sistema por titularización (liquidación administrativa).

Fondo de Contingencia

De acuerdo al Artículo 64 de la Ley, el Banco Central creará un Fondo de Contingencia con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes

establecidas en la Ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución.

Los principales objetivos del Fondo de Contingencia son: (i) Facilitar el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante uno o una combinación de los mecanismos previstos en la Ley, según disponga mediante resolución de disolución la Junta Monetaria; (ii) Garantizar los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera con los recursos disponibles, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y hasta el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución, según los criterios que puedan establecerse reglamentariamente y a través de lo dispuesto en la Ley con relación al procedimiento de disolución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen de Infracciones y Sanciones de la Ley abarca los Artículos 66 a 72. Bajo el mismo, las EIF y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dicha entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. Este régimen se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. También se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con la Ley.

Clasificación de las Infracciones

Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucren un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

Se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las EIF realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal (Art. 67).

De su lado, las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves, según se tipifican en los literales (a), (b), y (c), respectivamente del Artículo 68 de la Ley.

Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los 5 años, las graves a los 3 años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

Cuantificación, Aplicación y Graduación de las Sanciones

Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la Ley son las siguientes: (i) Para infracciones muy graves, Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) o revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación (para el caso de Inversión Extranjera en EIF); (ii) Para infracciones graves, una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia y una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00); y (iii) Para infracciones leves, una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario. Las sanciones aplicables se graduarán proporcionalmente conforme a los aspectos observados por el Artículo 71 de la Ley.

El Procedimiento Sancionador Administrativo

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en la Ley. La Ley se limita a señalar la forma en que iniciará dicho procedimiento (por disposición de la Superintendencia o del Banco Central, según

corresponda) y puntos generales sobre la tramitación del mismo.

Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero

Mediante la Ley se crea el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero a los fines de que conozca de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. La Ley establece los requisitos para los jueces.

La AMF estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero, designado por el Poder Ejecutivo, al cual se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Normas Penales

La Ley, en su Artículo 80, faculta a los tribunales penales competentes de la República para aplicar sanciones de multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión a las personas que se detallan en los literales (a) hasta (f) del citado artículo y para los casos exclusivamente referidos en los mismos, relacionados con violaciones específicas a la Ley.

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY

Del Banco Nacional de la Vivienda

A partir de la entrada en vigor de la Ley, el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), como entidad

financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el BNV ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Igualmente, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el BNV cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del BNV como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.

La Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del BNV en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial conforme a las disposiciones del Artículo 89 de la Ley.

Asociaciones de Ahorros y Préstamos

Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la AMF y podrán realizar las operaciones detalladas en el Artículo 75 de la Ley. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de la Ley, la Junta Monetaria podrá, dictando los mecanismos de conversión, autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de EIF previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales.

Cooperativas de Ahorro y Crédito

En principio, las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en la Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador. Ahora bien, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar

intermediación financiera, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley en la forma que reglamentariamente se establezca.

Normas Especiales

En su Artículo 79, la Ley incluye una serie de normas denominadas "Normas Especiales", las cuales se encargan de regular los siguientes aspectos: (i) Prohíbe la discriminación extraregulatoria, a los fines de que no existan privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera; (ii) Los medios de prueba, principalmente en lo referente al procedimiento para uso de copias fotostáticas y pruebas por medios electrónicos; (iii) Retiro de fondos por sucesores legales en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular; (iv) Ajustes para la actualización de los valores pecuniarios absolutos previstos en la Ley; (v) Derecho de verificación y recopilación de información estadística por parte del Banco Central en casos específicos y bajo las condiciones fijadas por la Ley.

- Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, sus modificaciones y su reglamento.
- Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.
- Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.
- Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.
- Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.
- Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.
- Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que modifica el artículo 10 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966.
- Párrafo 1, Artículo 81 de la Ley 87-01 del 8 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo de 18 meses de la promulgación de la Ley.

Normas derogadas por la Ley

La Ley contiene una disposición derogatoria general, es decir que derogada todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la misma. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

Por otro lado, la Ley derogada de manera específica las siguientes una serie de leyes y decretos detalladamente enumerados en su Artículo 91, de entre los cuales deseamos llamar la atención respecto de los siguientes:

- Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.
- Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.